

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**

**Aprobado Acta No. - 85-. Marzo 28/14**

En Bogotá D.C., siendo las 2:15 de la tarde del 28 de marzo de 2014, hora y fecha señalada en auto anterior, los magistrados integrantes de la sala séptima de decisión, se constituyeron en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso en referencia. Abierto el acto, previa discusión, se pronuncia el siguiente **AUTO**:

**I. ANTECEDENTES**

- JUAN EVANGELISTA GUAYAZÁN NOVA promovió contra COLPENSIONES, proceso ejecutivo con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del ordinario 2010-788, en la que se ordenó el reconocimiento de una pensión especial de vejez a partir del 1 de octubre de 2011; y las costas de dicho proceso.
- Librado el mandamiento ejecutivo, por auto del 25 de junio de 2013.
- Posteriormente por medio de auto de fecha 16 de julio de 2013, el juez *a quo* decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada *que tengan en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término fijo y en productos fiduciarios, siempre y cuando sean de libre disposición*. Limitó la medida cautelar a la suma de \$46.000.000 (Fl 17).
- Mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte actora solicitó requerir a las entidades bancarias en los términos dispuestos por el auto que ordenó el embargo y retención de las cuentas inaplicando la regla de la inembargabilidad (Ver fl 44-45), solicitud ésta que fue despachada de forma desfavorable por proveído de fecha 25 de septiembre de 2013 (Ver fl 46).

- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación.
- En auto de 17 de noviembre de 2013 se denegó el recurso de reposición, sosteniendo que el auto que decretó la medida cautelar fue claro en señalar que la misma procedería sobre los recursos de libre disposición; en lo referente al recurso de apelación se denegó por improcedente<sup>1</sup>.
- La parte ejecutante solicitó ampliar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la ejecutada a diversas entidades bancarias.

## **II-. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN**

El Juzgado de conocimiento, **mediante auto del 5 de noviembre de 2013**, resolvió:

*Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES que posea en las cuentas corrientes y de ahorros y/o cualquier otra clase de depósito, siempre y cuando sean de libre disposición. Limitándose la medida cautelar a la suma de \$46.000.000.00.*

### **Fundamentos**

- Preciso que los dineros objetos del embargo y retención deben ser de libre disposición.
- Al ser efectiva una de las medidas adoptadas, se debe suspender las restantes decretadas, puesto que se presentaría un eventual exceso de embargo.

## **- III-. IMPUGNACIÓN**

Apela la parte ejecutante, cuyos argumentos se resumen así:

- Sostiene que la medida cautelar adoptada por el juzgado resulta fútil ya que los recursos que posee la ejecutada no son de libre disposición al tener una destinación específica, esto es el pago de riesgos de vejez, invalidez y muerte.
- Es procedente el embargo de dichos dineros, dado que lo que se pretende garantizar es el pago de la pensión de alto riesgo, y no un crédito de diferente naturaleza.

---

<sup>1</sup> Ver auto de fecha 17 de octubre de 2013 visible a folios 50 a 51.

#### **IV-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN**

Como el auto objeto del recurso de apelación, decide sobre una medida cautelar, materia enlistada en el artículo 65 numeral 7 ° del C. P. del T., es por lo que la sala lo resuelve.

##### **a-. Marco de la decisión**

Lo constituye, el punto planteado por el recurrente, a saber:

- Establecer si es procedente el embargo y retención de dineros de la accionada para los términos solicitados por el actor, aún cuando estos sean inembargables?

##### **b-. Consideraciones**

Para resolver, se hace necesario en primer lugar, establecer la naturaleza jurídica de la entidad accionada y de los recursos por ella administrados.

Conforme el artículo 1° del Decreto 4488 de 2009, *la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*

A su vez, el 4° de la misma norma señala que, *el patrimonio de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social, por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.*

Es decir, los recursos de Colpensiones están compuestos por aportes parafiscales y dineros del Presupuesto General de la Nación entre otros. Los parafiscales son aquellos generados por las cotizaciones o aportes realizados por los afiliados y, los del Presupuesto General de la Nación, lo constituyen las partidas que en la Ley del Presupuesto se le asigna anualmente a la entidad, en el año 2012, la suma de \$7.317.145.740.000, \$7,951,163,890,000 para el año 2013 y para este año, la suma de \$11,307,890,000;000, de acuerdo al Decreto 3036 del 27 de diciembre de 2013.

Por la naturaleza de los dineros que administra Colpensiones, en principio gozan de la garantía de inembargabilidad, los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación en virtud de lo preceptuado en el artículo 513 del C. de P. C. y, en general los de prima media con prestación definida, por lo contemplado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que indica que, *son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

No obstante, estos preceptos no son de carácter absoluto; pues, la finalidad de tales recursos es satisfacer las prestaciones que el régimen otorga, pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, o las indemnizaciones definidas en la ley; por lo que resulta razonable que dichos recursos sean objeto de cautela, siempre y cuando la finalidad de ésta sea dar cumplimiento a una decisión judicial que reconoció una de las prestaciones que contempla el sistema, como en este caso, una pensión de vejez.

Desde el año 1992, en relación con la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-546 de 1992, si bien señaló que, *el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana;* igualmente señaló que la excepción a este principio es *la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.*

Destacó, que el principio de la inembargabilidad no es absoluto, ya que con base en él no puede, por ejemplo, desconocerse un derecho fundamental. Dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales", lo cual, de acuerdo con la providencia, desconoce lo prescrito por el artículo 53 inciso tercero del Estatuto Superior, que establece en su inciso tercero:*

*"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Y en el inciso final, el mismo artículo 53 agrega: "La ley (...) no puede menoscabar (...) los derechos de los trabajadores".*

Puntualmente, respecto de la pensión de jubilación indicó:

*La imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, "por razones de equidad".*

En similar sentido se manifestó en sentencia C-337 de 1993, en la que reiteró que, *el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales.* Ahora en sentencia C 1154/2008 la corte constitucional, ya en vigencia del acto legislativo 4 de 2007, asentó que:

*"(...) 7 4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.*

*En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados. (...)*

*Por lo que declaró EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica"*

Tesis reiterada en la sentencia C-539 de 2010.

De otro lado, respecto de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, para la sala, resulta claro que tratándose de medidas cautelares para atender obligaciones de la seguridad social, las mismas son procedentes. Conforme lo señaló el recurrente, el Decreto 2013 de 2012 por el cual se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, salvo las provenientes de procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales. En efecto el artículo 34 dispone:

*“En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medida cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.*

**Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.**

Sobre la inembargabilidad de estos recursos, la honorable Corte suprema de Justicia, en sentencia de tutela 39987, de fecha 18 de septiembre de 2012, en un asunto en el que se debatió sobre la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la seguridad social, aún cuando la finalidad era lograr el pago oportuno de una pensión de sobrevivientes, señaló:

*“Esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la accionante, en su calidad de cónyuge y en representación de sus hijos menores, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.*

Por lo que ordenó continuar con el trámite de las medidas cautelares decretadas.

En similar sentido se pronunció en la sentencia 41239 del 12 diciembre de 2012, en la que impartió similar orden, *pues postergar indefinidamente el cumplimiento de la obligación vulnera los derechos fundamentales de accionantes, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso.*

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales, es procedente ordenar el embargo y retención de dineros de cuentas del régimen general de pensiones, para dar cumplimiento a obligaciones de carácter pensional.

Por lo anterior, se modificará la decisión impugnada en el sentido de señalar que la orden de embargo y retención de dineros procede contra las cuentas del régimen general de pensiones, aún cuando estas tuvieren la calidad de inembargables, de acuerdo con lo expuesto en este proveído. Lo cual deberá ser comunicado a cada una de las entidades bancarias a fin de continuar el trámite correspondiente.

Sin costas en esta instancia por no causarse.

En mérito de lo expuesto, **la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO-. MODIFICAR** el auto impugnado en el sentido de señalar que la orden de embargo y retención de dineros procede contra las cuentas del régimen general de pensiones, aún cuando éstas tuvieren la calidad de inembargables, de acuerdo con lo expuesto en este proveído. Lo cual deberá ser comunicado a cada una de las entidades bancarias a fin de continuar el trámite correspondiente.

**SEGUNDO-.** Sin costas en esta instancia.

Notificado en estrados. En firme, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Se termina la audiencia con la constancia que se deja grabación en CD con destino al proceso. Se levanta acta.

Los Magistrados,

**JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**

**MARTIN E GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

**BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**